

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN EL EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/001/2026

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El tres de junio del dos mil veintiséis¹, a las diez horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo², el escrito de queja signado por el ciudadano **Carlos Felipe Fuentes del Rio, en calidad de titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y representante legal³ de la ciudadana** [REDACTED]

[REDACTED] en contra del ciudadano **David Jonathann Estrada Castillo, en calidad de creador y/o administrador de la cuenta de Facebook denominada "Jonathann Estrada"**, por su probable participación en la comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de su representada, a través de las manifestaciones vertidas en videos publicados en referida red social, en la cual a su criterio, ejerce violencia simbólica.

2. En el mismo escrito, se solicitan el dictado de medidas cautelares, bajo tutela preventiva, al tenor literal siguiente:

"... solicito respetuosamente a esta autoridad se dicten las medidas cautelares necesarias para hacer cesar inmediatamente las conductas denunciadas, ordenando:

- La eliminación de las publicaciones a través de las cuales se ejercieron violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la C. [REDACTED]

- Que el denunciado C. DAVID JONATHANN ESTRADA CASTILLO se abstenga de realizar manifestación alguna referente a la C. [REDACTED] así como de sus familiares, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

(...)"

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio tres de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, con fundamento en los artículos 157, fracción X y 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁵, en correlación con los diversos 16 y 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, el Instituto.

³ Acreditado con copia certificada de su nombramiento como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

⁴ En adelante, presunta víctima.

⁵ En lo subsecuente Ley local.

Instituto⁶, registró el escrito de queja referido como un procedimiento especial sancionador en materia de Violencia política contra las mujeres en razón de género⁷, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PESVPG/001/2026**.

4. **INSPECCIÓN OCULAR A LOS URLs DENUNCIADOS.** El propio tres de junio, mediante acta circunstanciada con fe pública la Dirección, a través del personal designado para ello, inspeccionó los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de queja, documental que obra en autos.
5. **ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026.** El cinco de junio, esta Comisión mediante el Acuerdo citado, determinó por unanimidad de sus integrantes, la procedentes las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, ordenando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...)

EFFECTOS

A) Se ordena la eliminación de las publicaciones alojadas en los siguientes enlaces electrónicos, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, al constituir, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la presunta víctima:

- <https://www.facebook.com/reel/2388847848208163>
- <https://www.facebook.com/share/17zt9SAywg/>

B) Se ordena al ciudadano **David Jonathann Estrada Castillo**, abstenerse de realizar manifestación alguna referente a la ciudadana [REDACTED] así como de sus familiares, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Resulta conveniente precisar con mayor claridad el alcance de la medida cautelar otorgada, a efecto de evitar que pueda interpretarse como una restricción genérica o indeterminada respecto de cualquier manifestación futura vinculada con la presunta víctima, dado que la misma, no tiene por objeto restringir el derecho del denunciado a emitir opiniones, críticas o posicionamientos respecto del desempeño de la función pública, ni limitar el debate sobre asuntos de interés público, sino prevenir la posible reiteración de expresiones con características similares a aquellas que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, fueron consideradas susceptibles de actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

"...".

⁶ En lo subsecuente Reglamentario.

⁷ En lo subsecuente VPG.

6. **NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL DENUNCIADO.** El quince de junio, derivado de las diligencias de investigación correspondientes, la Dirección Jurídica, notificó el Acuerdo referido en el párrafo anterior al denunciado, a través de correo electrónico.
7. **ACUSE DE NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIADO.** El dieciséis de junio, en respuesta del correo electrónico referido en el párrafo anterior, el denunciado confirmó la recepción y notificación correspondiente.
8. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO POR PARTE DEL DENUNCIADO.** El propio dieciséis de junio, mediante correo electrónico, el denunciado presentó un escrito, en el cual, entre otras cuestiones, manifiesta su condición de vulnerabilidad procesal y solicita el acceso efectivo a la defensa, copia digital íntegra del expediente, notificaciones electrónicas y facilidades procesales para ejercer su derecho a audiencia y defensa desde el extranjero.
9. **PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El dieciocho de junio, el denunciado remitió, mediante correo electrónico, un escrito y anexos a la Dirección Jurídica, mediante el cual, impugna ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁸, el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026, emitido por esta Comisión.
10. **REGISTRO Y TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO.** El propio dieciocho de junio, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito referido en el antecedente inmediato, ordenando integrar y registrar el expediente con la clave JE/15/2026, así como la atención a los tramites de ley correspondientes.
11. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO POR PARTE DEL DENUNCIADO.** El veintidós de junio, mediante correo electrónico, el denunciado presentó un escrito, en el cual, entre otras cuestiones, solicita se le notifique por vía digital el acuerdo de remisión mediante el cual esta autoridad envíe formalmente el expediente de su recurso al Tribunal Electoral de Quintana Roo⁹, asimismo, copia íntegra del informe circunstanciado rendido por la Dirección Jurídica.
12. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE JE/15/2026 CORRESPONDIENTE AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO.** El veinticuatro de junio, una vez efectuados los tramites de ley, la Dirección Jurídica remitió citado expediente al TEQROO, para la resolución correspondiente.
13. **RESPUESTA AL DENUNCIADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.** El propio veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica, en respuesta a las solicitudes del denunciado, y en atención del derecho de petición, se pronunció de ellas y remitió copia certificada del informe circunstanciado del expediente JE/15/2026.

⁸ En lo siguiente, el TEQROO.

⁹ En lo sucesivo, TEQROO.

14. **INTERPOSICIÓN DE ESCRITO POR LA PARTE ACTORA.** El veinticinco de junio, la Dirección Jurídica recibió un escrito firmado por el Licenciado Carlos Felipe Fuentes del Río, en calidad de Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y representante legal de la [REDACTED] mediante el cual, solicita la imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo emitido por esta Comisión, en fecha cinco de junio, identificado con el número IEQROO/A-MC-026/2026.
15. Lo anterior, por presuntas manifestaciones vertidas por el denunciado, en un video en vivo, publicado en fecha diecisiete de junio, visible en el enlace <https://fb.watch/HVu4JSYFla/>, dentro de la página de Facebook "Cancún Channel Internacional", en el programa denominado "La hora del Chaquiste"¹⁰, en las cuales a su juicio, se violenta nuevamente a su representada con la única y exclusiva finalidad de violentar sus derechos político-electorales.
16. Asimismo, correlaciona el hecho de que, el denunciado, de acuerdo a lo manifestado en el enlace <https://www.facebook.com/share/v/1A2vRx7sYe/?mibextid=wwXlfr>, dentro de la página denominada "Cancún Channel Internacional", en la red social Facebook, dentro del segmento denominado "Juicios del Poder", a través de una "video columna", publicada en fecha diecisiete de junio, ya tenía conocimiento de la denuncia interpuesta ante esta autoridad, así como las medidas cautelares impuestas.
17. **INSPECCIÓN OCULAR A LOS URLs DENUNCIADOS.** El propio veinticinco de junio, mediante acta circunstanciada con fe pública la Dirección, a través del personal designado para ello, inspeccionó los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito, documental que obra en autos, y será detallada y analizada en el apartado correspondiente.
18. **RESOLUCIÓN DEL TEQROO AL EXPEDIENTE JE/15/2026.** El veintinueve de junio, la autoridad jurisdiccional local, emitió sentencia a citado asunto, dentro del diverso expediente JE/019/2026, desechando el recurso de impugnación por actualizarse causal de improcedencia.
19. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El propio veintinueve de junio, mediante el oficio DJ/645/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Presidencia de la Comisión, para los efectos conducentes.
20. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

¹⁰ Del minuto 53:13 al 01:03:52

21. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con los diversos 49, fracción II de la Constitución local; 120, 141, fracción VII, 157, fracción X, 432, 433, 436, 437 y 414 bis de la Ley local; 55, 59, 106 y 107 del Reglamento.
22. En tal sentido, el artículo 157 fracción X de la Ley Local, en relación con el precepto 55 del Reglamento, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en materia de VPG en términos de la Ley Local, dentro de lo que se encuentra, la elaboración de las propuestas de atención de las solicitudes de medidas cautelares que sean solicitadas dentro de los propios procedimientos.
23. Por su parte, los artículos 436 y 437 de la Ley local, en correlación con los diversos 106, 107, 108 y 109 del Reglamento establece que, la Dirección, analizará la solicitud de medidas cautelares y/o de protección solicitadas y/o que considere necesarias, en relación con los hechos denunciados, y elaborará una propuesta que remitirá a la Comisión, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión emitirá el acuerdo conducente. Asimismo, establecen las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas, así como los principios que son aplicables a su adopción.
24. **MARCO JURÍDICO APLICABLE**

Constitución General

Artículo 1o.

...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

...
La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

Ley local

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 394. Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...
V. La ciudadanía o cualquier persona física o moral;

...
Cuando alguna de las personas sujetas señaladas en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 394 bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionada en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán en todo tiempo a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 394 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...
f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 432. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

...
Artículo 436. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución.

Reglamento

Artículo 55. Las medidas cautelares serán tramitadas dentro del expediente principal del que se deriven, y serán emitidas en cualquier caso por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección.

Artículo 56. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 59

Para el caso de las medidas cautelares solicitadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el plazo para su resolución, será de doce horas contadas a partir de la admisión respectiva.

En atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares y con el fin de que las mismas resulten efectivas, la Dirección podrá

reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas más del establecido en el párrafo anterior. Lo anterior deberá ser informado por oficio a las y los integrantes de la Comisión.

Artículo 106. La Dirección, en su caso, analizará, dentro de las doce horas siguientes a la admisión de la denuncia, la solicitud de medidas cautelares y/o de protección solicitadas y/o que considere necesarias, en relación con los hechos denunciados, y elaborar una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente.

Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal, quien deberá resolver en un plazo no mayor a tres días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Cuando las medidas cautelares y/o de protección requieran de la colaboración de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias, dará vista de inmediato para que se cumplimente su otorgamiento conforme a sus facultades y competencias.

Las medidas cautelares y/o de protección otorgadas deberán ser notificadas a las partes por la vía más idónea.

Artículo 107. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución.

Ley General de Igualdad entre hombres y mujeres:

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Ley General de las mujeres a una vida libre de violencia

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 5. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...
IX Bis. Violencia Simbólica: Es cualquier acción u omisión ejercida por una persona sobre otra, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca denominación, cosificación, desigualdad, y discriminación en las redes sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 15 BIS. Por violencia Digital se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos, realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho a la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad.

Se considera también violencia digital la difusión, revelación, publicación, o reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

ARTÍCULO 15 Ter.- Violencia mediática es todo acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, transmitan y reproduzcan dominación, cosificación, desigualdad, naturalizando la subordinación de las niñas, adolescentes y mujeres, produzca o permita la producción y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben la autoestima, salud integral, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres, que impiden su desarrollo y que atenten contra la dignidad y la igualdad.

ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...
XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...
XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades

ARTÍCULO 48 QUÍNQUES. Corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo:

I. Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

...
VIII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

...
Criterios aplicables

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha emitido los siguientes criterios:

"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS". Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contra las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones

¹¹ En lo subsecuente, la Sala Superior

denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.¹²

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"¹³, en donde se establecen los elementos que actualizan la violencia política en contra de las mujeres, siendo estos los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"¹⁴, en donde define la violencia política contra las mujeres como:

"... todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo..."

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS." De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2 así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y

¹² Jurisprudencia 24/2024, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Jurisprudencia 21/2018, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Jurisprudencia 46/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.¹⁵

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.¹⁶

Al caso es dable señalar, como lo señaló el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la resolución del expediente PES/001/2025, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-9112020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-1712020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, señaló, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS". De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.¹⁷

Aunado a lo ya expuesto, se encuentra el criterio sostenido por la Sala Superior, en el Recurso de reconsideración SUP-REC-220/2016 y acumulado, en donde ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. TOLERANCIA EN EL DEBATE POLÍTICO ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO". El artículo 1º de la Constitución federal, reconoció en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia, en ese sentido, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su

¹⁵ Jurisprudencia 19/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Jurisprudencia 18/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año "16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable, por lo que todo Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, maximizando la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder en todo tipo de contienda electoral que constituye los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. En ese sentido, debe tenerse en consideración que, en una democracia constitucional, se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que los límites de crítica e intromisión, en las actividades públicas de las y los gobernantes, partidos políticos, candidatas y candidatos son más amplios por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, ya que toda acción y toda manifestación que desempeñan se encuentra expuesta a un control más riguroso que de aquellas personas que no ostentan tal calidad jurídica, por lo que la libertad de expresión constituye piedra angular de todo Sistema Democrático de Derecho, porque la información o ideas que difunden los partidos políticos en su propaganda electoral, en el contexto del debate político, gozan de una presunción de validez y juridicidad, debido a las demandas del pluralismo, tolerancia y al espíritu de apertura que debe estar presente en una sociedad democrática, en ese sentido, no constituyen vulneración a lo previsto en la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre que su ejercicio no vulnere el derecho de algún tercero.¹⁸

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA." De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹⁹

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.²⁰

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, ha emitido el criterio siguiente:

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA". La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en

¹⁸ Recurso de reconsideración. - SUP-REC-200/2016 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2018, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Jurisprudencia 31/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ En adelante SCJN.

nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."²²

De igual forma, resulta de importancia referir el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, siguiente:

"DIGNIDAD. CUANDO EN UN EXAMEN PRELIMINAR SE ADVIERTE SU AFECTACIÓN, AL SER UN DERECHO HUMANO INHERENTE A LA PERSONA, DEBE SER OBJETO DE MAYOR PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR PARTE DEL ESTADO; POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA TODO ACTO QUE LA VULNERE".

...
Criterio jurídico: Resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el proceso de responsabilidad administrativa toda vez que, de no concederse, se causarían a la quejosa daños de difícil reparación en su dignidad, derecho fundamental que es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad de los individuos, ya que a través de tal derecho se evita que una persona sea humillada, degradada, envilecida o cosificada".²³

Respecto de los supuestos de apercibimiento y medidas de apremio:

Artículo 26. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales la Dirección puede hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos y/o determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV previamente referidas, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la Dirección.

Artículo 27. Para la imposición de un medio de apremio, deberá estar acreditado los siguientes aspectos:

- a). La existencia de una determinación, acuerdo o auto debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por su destinataria o destinatario, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;
- b). Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y
- c). La existencia de un desacato a la referida determinación.

Cuando la Dirección determine procedente la imposición de alguno de los medios de apremio señalados en el numeral anterior, previo a su ejecución, la Dirección presentará la propuesta a la Comisión, para su aprobación en su caso.

²² Tesis 1ª/J.37/2016 (10ª), disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012363&Tipo=1>

²³ Tesis IV, 1º A. 2 A (11ª), disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024205>

Artículo 28. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se podrá dar inicio el procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y titulares de las notarías públicas, las medidas de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 65. Cuando la Comisión dicte una medida cautelar y la misma no sea cumplimentada por los sujetos obligados dentro del plazo previsto, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente, en términos de lo previsto en el presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, o en su caso dar vista a la autoridad que se estime pertinente.

Al respecto, la Sala Superior, ha emitido el siguiente criterio:

"MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN."

Justificación: Los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para hacer cumplir las disposiciones de dicha normativa y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, puede aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias. Estos medios podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria. Para su aplicación, se deben tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ésta, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Si los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, ello implica que su imposición solo encuentre justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales, sin embargo, su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse y por consecuencia se debe justificar legalmente su aplicación.²⁴

25. **HECHOS DENUNCIADOS.** De la lectura del escrito, se tiene que la presunta víctima, a través de su representante legal, solicita la imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Acuerdo emitido por esta Comisión, en fecha cinco de junio, identificado con el número IEQROO/A-MC-026/2026.
26. Lo anterior, por presuntas manifestaciones vertidas por el denunciado, en un video en vivo, publicado en fecha diecisiete de junio, visible en el enlace <https://fb.watch/HVu4JSYFla/>, dentro de la página de Facebook "Cancún Channel Internacional", en el programa denominado "La hora del Chaquiste"²⁵, en las cuales a su juicio, se violenta nuevamente a su representada con la única y exclusiva finalidad de violentar sus derechos político-electorales.
27. Asimismo, correlaciona el hecho de que, el denunciado incumplen las medidas cautelares impuestas por esta Comisión, ya que, dentro de la página denominada "Cancún Channel Internacional", en la red social Facebook, dentro del segmento denominado "Juicios del Poder", visible en el enlace <https://www.facebook.com/share/v/1A2vRx7sYe/?mibextid=wwXlfr>, publicó una "video columna", en donde, se advierte que en fecha diecisiete de junio, ya tenía conocimiento

²⁴ Jurisprudencia 4/2024.

²⁵ Del minuto 53:13 al 01:03:52.

de la denuncia interpuesta ante esta autoridad, así como las medidas cautelares impuestas.

28. **PRETENSIÓN DE LA PARTE DE DENUNCIANTE.** Bajo ese tenor, de la lectura integral del escrito, se desprende que la pretensión que se busca alcanzar es la siguiente:

- **PRIMERO.** Solicitar la imposición de medios de apremio que garanticen el cumplimiento inmediato de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo IEQROO/A-MC-026/2026.
- **SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas reseñadas en el escrito, a fin de acreditar el desacato de las medidas cautelares por parte del denunciado.
- **TERCERO.** Declarar el incumplimiento por parte del denunciado respecto de las medidas cautelares previamente decretadas.
- **CUARTO.** Ordenar de manera inmediata el retiro, suspensión o eliminación de las publicaciones, propaganda y contenido digital denunciado, ya sea por sí o por terceros, en todas y cada una de las plataformas digitales donde se haya difundido el contenido denunciado.
- **QUINTO.** Aplicar los medios de apremio que correspondan conforme a derecho, derivado del desacato a las determinaciones emitidas por esta autoridad electoral.
- **SEXTO.** Dar vista a la Fiscalía que corresponda, toda vez que el incumplimiento configura el delito de desacato y agrava el delito de violencia política en razón de género, para efectos de las responsabilidades legales conducentes.
- **SÉPTIMO.** Se considere la reincidencia al momento de resolver, toda vez que violentar la medida cautelar trae aparejado la sistematicidad, lo que influye en el fondo del procedimiento que nos ocupa.
- **OCTAVO.** De resultar procedente, se ordene la inscripción del agresor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

29. Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de lo solicitado, lo procedentes es analizar los medios aprobatorios aportados por la presunta víctima para acreditar su dicho:

30. **MEDIOS DE PRUEBA A VALORAR PRELIMINARMENTE PARA EFECTOS DE LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.** En atención a la solicitud expuesta por la parte actora, y atención a los breves plazos legales para emitir el presente Acuerdo, dada la naturaleza del asunto, de conformidad con los artículos 433 de la Ley local y 106 del Reglamento, se toman en consideración los elementos que a la fecha obran en autos, a saber, aunado a los hechos denunciados en el propio escrito, siendo estos los siguientes

31. **A) Acta de inspección con fe pública de los URLs (Links) proporcionados en el escrito, levantada por la Dirección Jurídica en fecha veinticinco de junio:**
32. En la que se hace constar a su literalidad lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diecisiete horas con cero minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo instruido en el punto **SEGUNDO** de los autos dentro del expediente **IEQROO/PESVPG/001/2026**, mediante la cual, se determinó con fundamento en artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral, y el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de llevar a cabo el ejercicio de la fe pública respecto a la inspección ocular de los URLs aportados en el escrito de mérito, por lo que se procede a realizar la presente diligencia.

En tal sentido se procede a ingresar a paquetería Office desde una computadora "HP", una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, por lo que se observan las

1. <https://www.facebook.com/share/1B6qXbVJwL/>



Se hace constar que el URL arroja la leyenda **"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."**

2. <https://www.facebook.com/share/v/1BWfN4jCQW/>



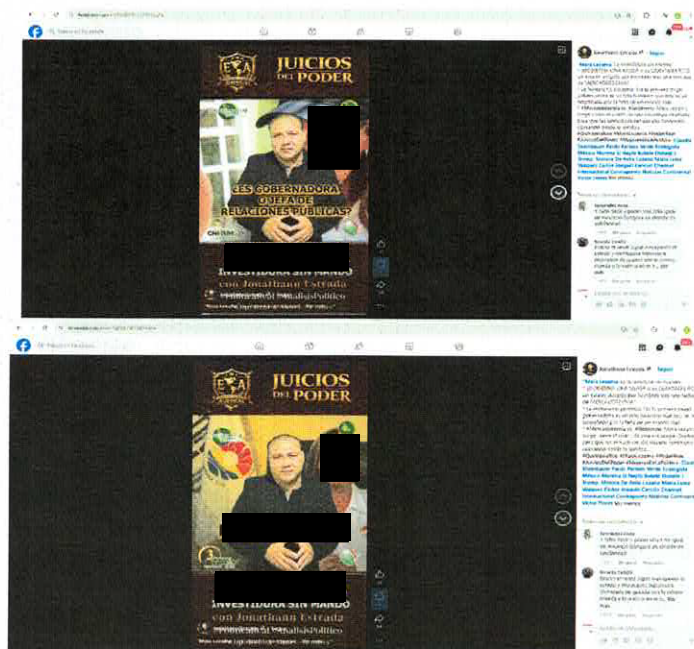
Se hace constar que el URL arroja la leyenda **"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."**

3. <https://www.facebook.com/share/1B6qXbVJwL/>



Se hace constar que el URL arroja la leyenda **"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."**

4. <https://www.facebook.com/share/v/7zt9SAYwg/>



Se trata de un video tipo reel publicado por el usuario de Facebook "**Jonathann Estrada**", con duración de 2 minutos, 24 segundos, mismo que se acompaña del siguiente texto:

██████████ a investidura sin mando" * ¿GOBIERNA UNA MUJER o es QUINTANA ROO un estado dirigido por hombres tras una fachada de MERCADOTECNIA? * La historia no perdona: Ser la ██████████ es un hito histórico que hoy se ve empañado por la falta de un mando real. * vs. : ██████████ surge como el rostro de una estrategia diseñada para que las estructuras del pasado continúen operando desde la sombra. Claudia Sheinbaum Pardo Partido Verde Ecologista México Morena Sí Nayib Bukele Donald J. Trump Mónica De Avila Lozano Maria Luisa Vázquez Carlos Joaquín Cancún Channel Internacional Contrapunto Noticias Continental Victor Flores Ver menos"

Asimismo, se escucha el siguiente audio expuesto por la persona que aparece en el video, quien en apariencia se trata de un masculino robusto, tez clara, pelo corto color negro, quien se identifica en el video como **Jonathann Estrada**:

██████████ la investidura sin mano. Quintana Roo ¿tiene una gobernadora o solo una jefa de relaciones públicas? La llegada de la primera mujer al poder estatal prometía una renovación histórica Pero la realidad es aparte. El rostro cambió, pero las manos que mueven los hilos siguen siendo las mismas de hace décadas Para entender dónde estamos, hay que ver quiénes pusieron las piezas. Pasamos de gobernadores que formaban cuadros a una visión empresarial que convirtió al gobierno de Quintana Roo en una corporación de beneficio privado. El punto de quiebre fue la alianza entre Joaquín Hendricks y Jorge Emilio González, el niño verde. Ahí nació el verdadero cáncer político de Quintana Roo. Félix González les construyó los muros y Roberto Borge terminó entregándoles hasta las llaves de la casa. Borge creyó que controlaba al niño verde, pero terminó siendo el becerro de sacrificio para que el sistema sobreviviera. Carlos Joaquín solo vino a cobrar facturas personales y a pavimentar el camino para lo que hoy vivimos. Y aquí es donde entra la figura de ██████████ no es un liderazgo orgánico, es un diseño artesanal de mercadotecnia. Todo se pactó una tarde de un 8 de abril del 2016, Jorge Emilio González le pidió renunciar a su candidatura en ese momento a cambio de fabricarle el triunfo después. Y cumplieron. Pero aceptemos la verdad. ██████████ nunca ha gobernado. No gobernó en Cancún. Los incondicionales del niño verde tomaban las decisiones y no gobierna hoy en Quintana Roo. En el gobierno estatal esos mismos personajes que operaban alcaldías son hoy los secretarios que manejan las dependencias clave. Ella es la figura mediática. La que da la cara en los eventos y en las redes sociales mientras que en las oficinas de atrás Jorge Emilio, Joaquín Hendricks y en ocasiones hasta Félix González, siguen dictando el rumbo del presupuesto de la política estatal. Es una bofetada a la historia de las mujeres que sí han influido en este estado sin necesidad de una banda estatal. ██████████ pasará la historia como la primera mujer en el cargo. Pero también como la que entregó la soberanía del estado a un grupo que no tiene llenadera en Quintana Roo. La alternancia de género fue un espejismo. El poder sigue hablando en masculino. Esto es Juicios del Poder con Jonathann Estrada Internacional para escudo de las américas desde El Salvador. Aquí analizamos el poder sin permiso"

Por último, para los efectos correspondientes, se hace constar que la publicación inspeccionada contiene los siguientes comentarios:

Usuario: **Fernández Anna** Hace 7 semanas:

"Y faltó decir y poner una foto igual de mauricio Góngora ex alcalde de solidaridad"

Usuario: **Ricardo Cedillo** Hace 7 semanas:

"Exacto el verde sigue manejando el estado y municipios hipocresía disfrazada de guinda son la misma mierda y lo malo q en el estado todos lo son no hay ni peor ni menos todos los perros en busca del hueso son la misma porquería"

5. <https://fb.watch/HVu4JSYFla/>



Se trata de un video grabado en vivo, alojado en la red social Facebook, publicado por el usuario "Cancún Internacional Channel", con duración de 1 hora, 06 minutos, 40 segundos, con título "Hoy en La Hora de El Chaquiste:", acompañado del siguiente texto:

"Hoy en La Hora de El Chaquiste:

- Dice la [REDACTED] que ha logrado bajar la deuda per cápita en Q. Roo, ¿será verdad? 🤔🤔
- Manuela Obrador, prima de AMLO y funcionaria pública, le dice "asqueroso" a Trump. 🤔🤔
- Elementos de la SEDENA les caen ¡robando! 🤔🤔
- ¡Y mucho más! ¡Gracias por acompañarnos y compartir!

Ver menos"

Asimismo, en la parte que se denuncia en el presente asunto, se escucha el siguiente audio:

Minuto 53:13:

Simón Benítez. Periodista: Bueno, pues estamos llegando al final del programa y Jonathan, me decías que quieres comentar algo antes de que nos vayamos.

Jonathann Estrada. Periodista: Ah no, sí. fui denunciado Por [REDACTED]

Simón Benítez. Periodista: ¿Fui denunciado?

Jonathann Estrada. Periodista: Fui denunciado por [REDACTED] la [REDACTED] por supuesta violencia política en razón de género. Voy a hacer una videocolumna completa respecto a eso.

Fui denunciado por ella. De manera cobarde, ella usa las instituciones del gobierno, o sea, la Consejería Jurídica del Gobierno Estatal, para para hacer la denuncia. Y eh lo hace porque no quiere reconocer todo mi trabajo periodístico respecto a lo que yo he dicho en las últimas publicaciones que he hecho.

Y bueno, voy a dar razón al respecto en una videocolumna muy completa.

Pero quiero que sepan los quintanarroenses, hay patrones muy establecidos.

Primero, me bloquea económicamente.

Segundo, me hace señalamientos públicos.

Tercero, utiliza a su esposo para demandarme en el 2024 por un asunto supuestamente en donde yo lo dañaba económicamente.

Cuarto, utiliza a segundos o terceros para amenazarme de muerte. Lo que obliga mi desplazamiento forzoso.

Quinto, después del desplazamiento forzoso de mi familia, de mi esposa y mi hija directa, la menor.

Y ahora, repite el patrón, pero ahora ella denunciándome ante el IEQROO por supuesta violencia política en razón de género.

Usando la Consejería Consejería Jurídica del gobierno estatal para denunciarme.

Obviamente he respondido a todo y seguiré respondiendo y voy a luchar.

[REDACTED] ahí está. Es [REDACTED]

Pero todo lo que he dicho, lo he probado y lo he comprobado y lo seguiré comprobando.

Y vamos a ver qué pasa.

Simón Benítez. Periodista: Muy bien, fíjate, estoy leyendo acá algunos esten documentos del Instituto Nacional Electoral donde explican que es lo de la violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Acción o omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tiempo.

Yo creo que tú en nada de esto has esten lo has hecho, ¿no?

Jonathann Estrada. Periodista: No, en lo absoluto, pero no solo eso, mira, eh hay muchos factores que que están a mi favor y que me van a privilegiar en su momento y la van a evidenciar porque ella está haciendo uso de sus facultades como [REDACTED] de todo el potencial para reprimirme.

Fíjate, casualmente, no, no, no casual, estoy hablando mal, particularmente la medida cautelar que ejerce el IEQROO en mi contra actualmente con esta denuncia de la [REDACTED] es igualita, igualita que la que me interpuso el juez por la demanda que me hizo su esposo, Omar Terrazas García, en el 2024, en el año 2024, donde él se se señala como aludido, imputado, este afectado.

Entonces, el juez tercero de los civiles de 2024 me dice que yo no puedo hablar como como medida provisional para proteger a Omar Terrazas, que yo no puedo hablar de Omar Terrazas, ni de su familia, pues para protegerlo de que yo lo siga afectando porque le caso trauma o algo así.

Y ahora el IEQROO se presta de manera dolosa, que yo voy a contestar obviamente, voy a impugnar esa medida cautelar se presta porque ejerce una medida cautelar donde me dice que no puedo hablar de la [REDACTED] ni de su familia, así tal cual, para protegerla de que sea de que siga siendo abusada o dañada por violencia política de género.

Está desproporcionada esa medida cautelar y toda la denuncia.

Voy a interponer obviamente la impugnación correspondiente.

Pero yo soy un periodista reconocido desde hace más de 24 años, desde 30 años. Tengo 24 años con mi empresa de comunicación. Estoy en un desplazamiento forzado en El Salvador. Y todos los patrones que conllevan a mi situación tienen que ver con [REDACTED]

Yo creo que [REDACTED] como lo he dicho una y mil veces y lo vuelvo a decir, es un instrumento de un hombre, que es Cuithahual Bardál Esquivel, mejor dicho de dos hombres: Cuithahual Bardál Esquivel y El Niño Verde, Jorge Emilio González Martínez. Y los dos la usan, pues obviamente, para tratar de censurarme, de acotarme, de dañarme.

Pero afortunadamente, aunque en México no exista la legalidad en lo absoluto, yo estoy fuera del país, estoy refugiado, estoy en un país donde me dan protección internacional, con un presidente que realmente representa intereses internacionales, y también en un sistema de escudo de las Américas, de que no van a poder, ni [REDACTED] ni el Niño Verde, ni ninguno de ellos, contrarrestar.

Entonces, yo me siento seguro, yo nunca he abusado de mi poder, yo siempre he hecho lo conducente, y lo voy a seguir haciendo.

Simón Benítez. Periodista: Pues muy bien, mi estimado Jonathan, eh de verdad que me parece increíble todo esto que te está ocurriendo, lamentable, muy lamentable, tienes todo mi apoyo y solidaridad, estoy contigo en lo que se pueda dar y ofrecer y de verdad que qué pena que que estos momentos tan oscuros que nos está tocando vivir,

que hacer el ejercicio de comunicación, de trabajo, de estar informando y que luego se dicen que son los gobiernos más transparentes y otros autoelogios que se avientan y que queda demostrado que no es así ¿no?, te mando un fuerte abrazo y de verdad que mi solidaridad.

Jonathann Estrada. Periodista: Yo quisiera un derecho de réplica, yo quisiera un derecho de réplica de [REDACTED] por todas mis videocolumnas,

Simón Benítez. Periodista: Si.

Jonathann Estrada. Periodista: Por la de mujer en el poder y hombres al mando, por la de la mujer que busca la foto y por todas las que he dicho.

Yo quisiera un derecho de réplica de ella, pero el problema es precisamente que ella no pide réplica porque ella sabe que no tiene cómo hacer réplica.

Simón Benítez. Periodista: Claro, y usa los instrumentos que ahorita ya están a su mando.

Jonathann Estrada. Periodista: Usa los instrumentos del poder para.

Simón Benítez. Periodista: buscar censurar.

Jonathann Estrada. Periodista: Para censurar y eso es lo más vergonzante, lo más vergonzante y yo creo que cualquier mujer de todo Quintana Roo estaría avergonzada de una mujer que no da la cara y que por el contrario usa los instrumentos del poder para reprimir.

Simón Benítez. Periodista: Pues muy bien, esten, pues

Jonathan te decía mi mi apoyo, mi solidaridad y nosotros vamos a darle

Jonathann Estrada. Periodista: Gracias.

Simón Benítez. Periodista: siguiendo dando a lo que hacemos, yo creo que también hasta que, vamos a ver cuándo nos alcanza esa censura que hemos estado viendo, y que, pues hasta que, que, hasta donde lleguemos, ¿no?, hasta donde lleguemos, de verdad, te mando un fuerte abrazo, y pues vamos a seguir el miércoles, Jonathan.

Jonathann Estrada. Periodista: Un abrazo, muchas gracias.

01:03:53 (...)

Por último, para los efectos correspondientes, se hace constar que la publicación inspeccionada contiene los siguientes comentarios:

Usuario: **Maria Monica Lopez** 25:06 1 semana:

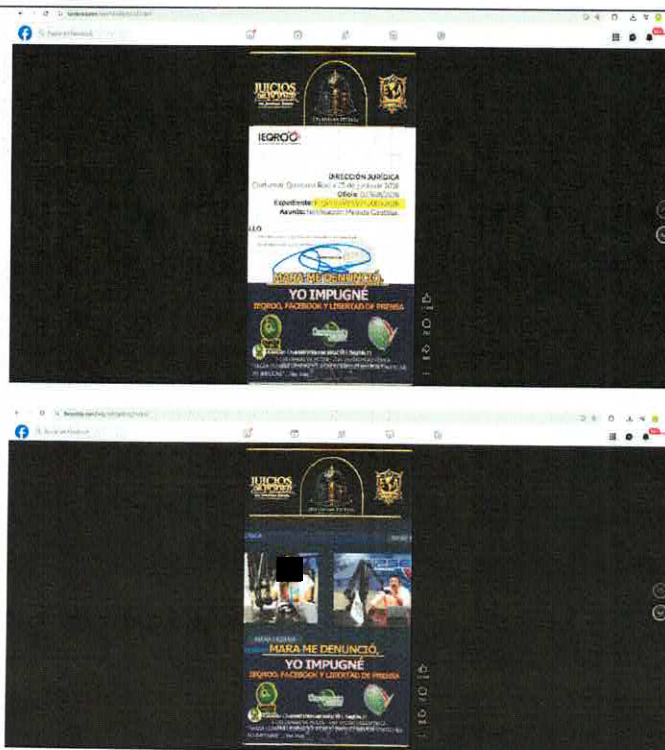
"Un empresario con malas prácticas"

Usuario: **Juan Alberto Bermejo Varela** 30:54:

"No es MORENA. Son ciertos personajes corruptos."

6. <https://www.facebook.com/share/v/1A2vRx7sYe/?mibextid=wwXlfr>





Se trata de un video alojado en la red social Facebook, publicado por el usuario "Cancún Channel Internacional", con duración de 6 minutos y 30 segundos, mismo que se acompaña del siguiente texto:

DENUNCIÓ; IEQROO IMPUSO MEDIDA CAUTELAR; YO IMPUGNE * La secuencia evidencia todo: primero, bloqueo económico y amenazas. Después, presión política. Luego, demanda civil con medida cautelar para callarme. Más tarde, desplazamiento forzado. Después, mis denuncias federales de protección fueron desechadas. Siguió la orden de arresto. Continuaron las amenazas contra mi esposa e hija. Y ahora, una denuncia electoral que busca eliminar publicaciones y restringir mi crítica periodística. * Medio de impugnación presentado. Documentos, expediente, anexos probatorios y defensa por la vía legal. * La violencia política contra las mujeres debe combatirse con toda seriedad. La libertad de prensa también debe protegerse. **ARTICLE 19 México Secretaría de Gobernación CPJ Américas / Committee to Protect Journalists Teqroo Oficial Pertenece A.C. CONAPE Meta**

Asimismo, se aprecia a una persona identificada, según los elementos del video, como Jonathaan Estrada, y se escucha el siguiente audio a su voz:

Jonathann Estrada. Periodista: En esta videocolumna hago una declaración pública, serena, responsable y documentada.

El Instituto Electoral de Quintana Roo me notificó una medida cautelar dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2026, derivada de publicaciones periodísticas y de análisis político de fondo.

Esa medida no es una sentencia, no acredita culpabilidad, no resuelve el fondo, pero intencionalmente ordena eliminar publicaciones y restringe manifestaciones futuras sobre una figura pública en funciones.

Es una medida desproporcionada. Por eso interpose formalmente un medio de impugnación enviado al IEQROO y dirigido al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Respondí legalmente la notificación, solicité copia íntegra del expediente, pedí acceso efectivo a la defensa, informé mi condición de desplazamiento forzado en El Salvador y presenté mi impugnación con 15 anexos probatorios.

Esta denuncia de [REDACTED] no nace de la nada.

Fijense, en el 2023 fundé Chetumal TV.

En junio de ese año, interpose denuncia contra un funcionario estatal que amenazó con privarme de la libertad si continuaba haciendo periodismo incómodo. El funcionario sigue gozando de impunidad.

Ese mismo mes recibí otra llamada de una asesora, hoy funcionaria, vinculada a [REDACTED] Recibí presión directa disfrazada de interlocución.

En septiembre de ese mismo año, la propia gobernadora [REDACTED] lanzó expresiones públicas en mi contra por radio y redes sociales.

Audio: Presunta voz de [REDACTED] Que además se puede vivir en Chetumal, fíjate que curioso, en Chetumal hay gente buena, que no nos vengan a contaminar aquí en Chetumal con denuncias, denuncien cuando alguien les lastima, y si hacen un contrainforme, y si quieren lastimarme, y si inventan cosas, son eso, mentiras.

Jonathann Estrada. Periodista: El 15 de enero de 2024, [REDACTED] también figura pública, promovió una demanda civil en mi contra. El juez dictó una medida cautelar que me prohibía hablar, publicar o difundir contenido sobre Omar Terrazas y [REDACTED] Es decir, una restricción directa contra mi actividad periodística.

Audio voz mujer: Se abstenga por sí mismo, por redes sociales o páginas de internet de las que sea propietario, de mantener, difundir, exponer o publicar falsas declaraciones en medios de comunicación masiva que afecten la reputación e integridad de la parte actora y su familia. Asimismo, se precisa que dichas medidas deben ser extendidas al núcleo familiar del ciudadano Omar Terrazas García.

Audio voz hombre: El pretender extenderlo como una medida a la [REDACTED] es algo que es completamente irreal.

Jonathann Estrada. Periodista: La misma que ahora dicta el Instituto Electoral de Quintana Roo.

El 5 de marzo de 2024, una persona me abordó afuera de mi estudio de televisión en Cancún, me entregó un chaleco antibalas y me advirtió que lo usara porque lo iba a necesitar.

Ese hecho fue declarado ante autoridades ministeriales federales que se negaron a asegurar el chaleco.

(se escucha sonido de balazos en siete ocasiones)

Ese hecho me obligó al desplazamiento forzado y salir de México.

Entre 2024 y 2025, mis denuncias y quejas ante la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos fueron desechadas.

En abril de 2025, el juez Octavio Asensio del Poder Judicial de Quintana Roo emitió una orden de arresto, por supuesto de desacato, derivado de publicaciones periodísticas.

O sea, he sido informado que el juzgado me ha impuesto decenas de multas por seguir hablando de la esposa de Omar Terrazas García, que es la [REDACTED]

Artículo 19 de México y Centroamérica documentó públicamente ese caso y lo calificó como un acoso judicial contra un periodista de Quintana Roo.

También, junto con otras organizaciones internacionales y nacionales, emitieron una Amicus Curiae que fue recibido oficialmente, pero ignorado jurídicamente por el juzgado, obviamente por el Poder Judicial.

En noviembre de 2025, mi esposa Verónica recibió advertencias relacionadas con la seguridad de su hija menor, una niña de nueve años.

Esto cambió por completo el nivel de riesgo personal a familiar.

Como si todo lo anterior no les bastara, el 7 de junio pasado, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, en representación de la [REDACTED] promovió una queja en mi contra por supuesta violencia política en razón de género ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

La secuencia evidencia todo.

Primero, bloqueo económico y amenazas, después presión política, luego demanda civil con medida cautelar para callarme, luego desplazamiento forzado, desechan mis denuncias federales de protección, siguió la orden de arresto, continuó con amenazas a mi esposa e hija, y ahora una denuncia electoral que busca eliminar publicaciones, y restringir mi crítica periodística.

Es una cadena de presión política, judicial, económica, familiar, digital y periodística que ha trastocado mi vida, mi economía, mi seguridad, mi defensa jurídica y mi libertad de expresión.

Facebook me informó que hubo una solicitud legal del IEQROO y que proporcionó requisitos de mi cuenta personal.

No solo habla de bajar publicaciones, habla del uso de una queja sin sentencia de fondo para obtener datos, confidenciales de plataformas digitales, cuentas y censura indirecta.

Pero miren, dice el dicho y lo dice bien, Dios aprieta pero no ahorca.

A lo largo de todo este proceso, he sido acompañado por Artículos 19 de México y Centroamérica desde el año 2023.

Desde este mismo año, soy beneficiario del Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y en 2024 se sumaron noblemente la Organización Comité para la Protección de Periodistas, perteneces AC y CONAPI, que es mi organización, del que soy vicepresidente.

Gracias, muchas gracias a todos.

La violencia política contra las mujeres debe combatirse con toda seriedad y no puede ni debe usarse como instrumento para cancelar la crítica pública, inhibir el periodismo o sustraer del escrutinio público a ninguna mujer que ejerce el poder.

Yo defenderé mi nombre, mi oficio y mi derecho a ejercer periodismo y lo haré por la vía legal, con documentos, con argumentos y de frente.

No estoy evadiendo a la autoridad, no estoy escondida, no estoy actuando fuera del Estado de Derecho.

Esta no es una guerra contra una mujer, es una legítima defensa por la libertad de prensa frente al poder.

La dignidad de una mujer debe protegerse, sí, la función pública también debe fiscalizarse.

Protección no es impunidad, igualdad no es inmunidad.

Este es juicios del Poder con Jonathann Estrada Internacional para el Escudo de las Américas desde El Salvador.

Aquí analizamos el poder sin permiso."

(...)

[Handwritten signature]

33. **B) Imágenes contenidas en el escrito.** Al respecto, se aportaron las siguientes:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

34. **C) Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a sus intereses.
35. **D) Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.
36. **DESAHOGO DEL CAUDAL PROBATORIO.** Como se ha comentado previamente para efectos de este Acuerdo, en primer lugar, se tiene el desahogo de los URLs (links) aportados, mediante acta circunstanciada con fe pública, misma que han sido descritas en el apartado previo.
37. Al respecto, referida acta, de conformidad con el artículo 413 de la Ley local, en correlación con el diverso 30, numeral I, inciso b) del Reglamento, es considerada documental pública con valor pleno.
38. Por su parte, respecto de las imágenes referidas, se debe considerar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 412, fracción III, en correlación con el diverso 413 de la Ley local y 30, fracción III del Reglamento, son consideradas pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las mismas, para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción.
39. Lo anterior, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.
40. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio indiciario, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
41. Por último, respecto de las probanzas referidas en los incisos C) y D), con fundamento en el artículo 412, fracciones VI y V de la Ley local y 30, fracciones VI y V, incisos a) y b) del Reglamento, resultar ser desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.
42. Dichas probanzas, de acuerdo a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más

²⁶ En adelante SCJN.

que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.²⁷

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN RESPECTO DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, INCUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIOS DE APREMIO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

43. Al respecto, conviene nuevamente contextualizar que, la parte actora, demanda las manifestaciones vertidas por el denunciado, en un video en vivo, publicado en fecha diecisiete de junio, visible en el enlace: <https://fb.watch/HVu4JSYFla/>, dentro de la página de Facebook "Cancún Channel Internacional", en el programa denominado "La hora del Chaquiste"²⁸, en la cuales a su juicio, se violenta nuevamente a su representada con la única y exclusiva finalidad de violentar sus derechos político-electorales.
44. Por lo anterior, solicita la imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo emitido por esta Comisión, en fecha cinco de junio, identificado con el número IEQROO/A-MC-026/2026.
45. Correlacionando el hecho de que, el denunciado, de acuerdo a lo manifestado en el enlace <https://www.facebook.com/share/v/1A2vRx7sYe/?mibextid=wwXlfr>, dentro de la página denominada "Cancún Channel Internacional", en la red social Facebook, dentro del segmento denominado "Juicios del Poder", a través de una "video columna", publicada en fecha diecisiete de junio, ya tenía conocimiento de la denuncia interpuesta ante esta autoridad, así como las medidas cautelares impuestas.
46. Dicho lo anterior, primeramente, resulta precisar que, es un hecho notorio para esta Comisión que, dentro del expediente, **en fecha quince de junio, la Dirección Jurídica notificó al denunciado, mediante correo electrónico, el Acuerdo IEQROO/A-MC-026/2026.**
47. Recibiendo, **en fecha dieciséis de junio, a través de la misma vía, respuesta del denunciado, en donde confirmó la recepción y notificación correspondiente.**
48. Lo anterior, resulta plenamente acreditado, máxime que, en fecha dieciocho de junio, el denunciado remitió a la Dirección Jurídica, mediante correo electrónico, un escrito y anexos, mediante el cual, impugna el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026, emitido por esta Comisión, haciendo valer su conocimiento y agravios de los efectos del mismo.

²⁷ Tesis XX, 305 K, Octava Época, "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS".

²⁸ Del minuto 53:13 al 01:03:52.

49. Recurso que fue registrado por la propia Dirección, bajo el expediente con la clave JE/15/2026, y fuera remitido posteriormente, en fecha veinticuatro de junio, al TEQROO para su resolución.
50. Por lo anterior, está plenamente acreditado que, **el denunciado en fecha diecisiete de junio, se encontraba debidamente notificado y tenía conocimiento pleno del acuerdo emitido por esta Comisión y sus efectos.**
51. Razón por lo que, lo manifestado por la parte actora, al relacionar el enlace <https://www.facebook.com/share/v/1A2vRx7sYe/?mibextid=wwXlfr>, con que es de pleno conocimiento del denunciado el mismo y sus términos, no se encuentra sujeto a análisis, ni se contradice, para los efectos legales correspondientes.
52. Asimismo, para los efectos a que haya lugar, se debe considerar que, mediante acta circunstanciada con fe pública, levantada por la Dirección Jurídica, en fecha tres de junio, dentro del presente asunto, en la que inspeccionó el perfil de la red social Facebook denominado "**Jonathann Estrada**", se tiene que, el denunciado, se ostenta como administrador y/o creador de la cuenta denominada "**Cancún Channel Internacional**".
53. Dicho lo anterior, se tiene que para efectos del presente acuerdo, y el respectivo pronunciamiento de esta Comisión, se tomara en consideración el enlace <https://fb.watch/HVu4JSYFla/>, dentro de la página de Facebook "Cancún Channel Internacional", en el programa denominado "*La hora del Chaquiste*"²⁹, en la cuales a juicio de la parte actora, se violenta nuevamente a su representada con la única y exclusiva finalidad de violentar sus derechos político-electorales y, se incumplen las medidas cautelares previamente otorgadas.
54. Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció diversas pruebas técnicas, consistentes en dos direcciones de enlaces electrónicos y dos imágenes relacionadas a las propias publicaciones expuestas.
55. Al respecto, de las pretensiones de la parte actora, a través de la presentación del escrito que se analiza, esta Comisión, advierte la conexidad de las solicitudes expuestas, mediante los puntos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, siendo que se pretende, acreditar y declarar el desacato e incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas al denunciado a través del acuerdo IEQROO/A-MC-026/2026, emitido por esta Comisión en el presente asunto.
56. En consecuencia, que esta Comisión imponga los medios de apremio que garanticen el cumplimiento de las mismas y ordenar de manera inmediata el retiro, suspensión o eliminación de las publicaciones, propaganda y contenido digital denunciado; ya sea por sí o por terceros, en todas y cada una de las plataformas digitales donde se haya difundido el contenido denunciado.

²⁹ Del minuto 53:13 al 01:03:52.

57. Primeramente, se debe tener en cuanto lo ordenado por esta Comisión, en multicitado acuerdo, siendo a su literalidad lo siguiente:

*"Se ordena al ciudadano David Jonathann Estrada Castillo, **abstenerse de realizar manifestación alguna referente a la ciudadana** [REDACTED] **así como de sus familiares, en tanto se resuelve el fondo del asunto.**"*

*Resulta conveniente precisar con mayor claridad el alcance de la medida cautelar otorgada, a efecto de evitar que pueda interpretarse como una restricción genérica o indeterminada respecto de cualquier manifestación futura vinculada con la presunta víctima, dado que la misma, **no tiene por objeto restringir el derecho del denunciado a emitir opiniones, críticas o posicionamientos respecto del desempeño de la función pública, ni limitar el debate sobre asuntos de interés público, sino prevenir la posible reiteración de expresiones con características similares a aquellas que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, fueron consideradas susceptibles de actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.***
(Lo resaltado es propio).

58. Como se puede advertir, el objeto de lo ordenado, recae en que el denunciado se abstenga de realizar manifestación alguna referente a la denunciada, así como de sus familiares, **con características similares a las que, de forma preliminar, actualizaron VPG en el acuerdo multicitado.**
59. Dicho lo anterior, lo conducente es analizar los hechos denunciados de forma integral, *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho, al tamiz de los elementos establecidos en el criterio sustentando por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**, a efecto de determinar, si las manifestaciones denunciadas vertidas, recaen en el supuesto de abstención ordenado al denunciado y con ello, el presunto incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas.
60. Pues de conformidad con la referida metodología, en concordancia con el Protocolo citado, solo se tendrá por actualizado la existencia de VPMG cuando concurren la actualización de todos los elementos, es decir, que mediante la aplicación del referido test, se tengan por configurados, por lo que, resulta necesaria la utilización de tal metodología, para que a partir de casos como el presente, se pueda determinar si, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, se actualiza o no la infracción.
61. Cabe destacar, sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, en el cual se precisa que, el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas, asimismo que, también ayuda a determinar si el caso a

resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural.³⁰

62. Por otro lado, como lo ha sostenido la Sala Superior, el enfoque en razón de género define si los hechos que rodean el caso sucedieron porque se trata de una mujer. De ser así, el punto central es advertir que la causa por la que una mujer se encuentra en determinada problemática obedece a esa condición, para lo cual, se considerará al género como un eje transversal que oriente el análisis del asunto.³¹
63. Asimismo, de acuerdo con la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal) en la sentencia SUP-REP-602/2022 y acumulados emitida por la Sala Superior, a través de las cuales se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMG, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:
1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
 2. Precisar la expresión objeto de análisis;
 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor y;
 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.³²
64. Tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.³³
65. Expuesto lo anterior, lo conducente es analizar los hechos denunciados de forma integral, *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho, al tamiz de los elementos establecidos en el criterio sustentando por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018.
66. Por lo que, para efectos prácticos de análisis, se procederá al análisis del **video alojado en el URL: <https://fb.watch/HVu4JSYFla/>, de título: "Hoy en La Hora de El**

³⁰ Citado en el expediente PES/002/2025, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

³¹ Idem.

³² Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis: 1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella. 2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública. 3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta. 4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, demostrando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres. Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-final12-201203174824.pdf>). Extracto de la Resolución del expediente PES/002/2025, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

³³ Párrafo tomado de la Resolución del expediente PES/002/2025.

Chaquiste:", para posteriormente, en caso de acreditarse los elementos, considerarse de forma integral las circunstancias:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;	Se actualiza. Dado que la presunta víctima actualmente desempeña el cargo de [REDACTED]
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;	Se actualiza. Dado que hechos denunciados provienen de una persona, que se ostenta como periodista.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;	Se actualiza. Del análisis del contenido denunciado se advierte que las expresiones realizadas constituyen violencia de tipo simbólica, en la medida en que se exteriorizan mediante manifestaciones verbales difundidas en redes sociales, las cuales contienen descalificaciones dirigidas a la presunta víctima, a través de la reproducción de patrones estereotipados que naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad, ejerciendo violencia de carácter mediático.³⁴ Tales manifestaciones, tomando en consideración el contexto integral, son: "Fui denunciado por [REDACTED] la [REDACTED] por supuesta violencia política en razón de género. Voy a hacer una videocolumna completa respecto a eso. Fui denunciado por ella. De manera cobarde, ella usa las instituciones del gobierno, o sea, la Consejería Jurídica del Gobierno Estatal, para hacer la denuncia." "Yo creo que [REDACTED] como lo he dicho una y mil veces y lo vuelvo a decir, es un instrumento de un hombre, que es Cuithahual Bardál Esquivel, mejor dicho de dos hombres, Cuithahual Bardál Esquivel y El Niño Verde, Jorge Emilio González Martínez. Y los dos la usan, pues obviamente, para tratar de censurarme, de acotarme, de dañarme." "lo más vergonzante y yo creo que cualquier mujer de todo Quintana Roo estaría avergonzada de una mujer que no da la cara y que por el contrario usa los instrumentos del poder para reprimir." ¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje? El mensaje fue emitido en el contexto de un video difundido en la red social Facebook, presentado como un análisis político. ¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis? Las citadas líneas precedentes.

³⁴ De acuerdo a los artículos 5, fracción IX Bis; 15 Ter; 32 TER, fracción XVII y XXXI de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Quintana Roo

	¿Cuál es el significado de la semántica de los adjetivos atribuidos a la actora? <table border="1"> <tr> <th>Palabra</th><th>Definición³⁵</th></tr> <tr> <td>cobarde</td><td>adj. Pusilánime, sin valor ni espíritu para afrontar situaciones peligrosas o arriesgadas.</td></tr> <tr> <td>Instrumento</td><td>Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin.</td></tr> </table> ¿Cuál es el sentido de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado? El mensaje expresa una postura de rechazo y desaprobación hacia la presunta víctima, cuestionando su legitimidad para acceder y permanecer en espacios públicos y de toma de decisiones. Dicho cuestionamiento se sustenta en estereotipos de género, al sugerir que <i>"es un instrumento de dos hombres"</i> y que su participación obedece a relaciones subordinadas hacia los mismos y no a sus capacidades o méritos propios. Asimismo, la cataloga como una cobarde por haber denunciado el asunto y activar los mecanismos jurídicos para acceder a la justicia en materia de VPG. ¿Cuál es el sentido que el emisor de los mensajes da con las frases expresadas? y ¿Cuál es la intención en la emisión de los mensajes? Desacreditarla y deslegitimarla políticamente al insinuar que su cargo se debe a relaciones y oportunidades subordinadas y otorgadas por hombres.	Palabra	Definición ³⁵	cobarde	adj. Pusilánime, sin valor ni espíritu para afrontar situaciones peligrosas o arriesgadas.	Instrumento	Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin.
Palabra	Definición ³⁵						
cobarde	adj. Pusilánime, sin valor ni espíritu para afrontar situaciones peligrosas o arriesgadas.						
Instrumento	Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin.						
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y	Se actualiza. Derivado de que, tales expresiones resultan de forma preliminar violencia simbólica, en la medida en que se exteriorizan mediante manifestaciones verbales difundidas en redes sociales, las cuales contienen descalificaciones dirigidas a la presunta víctima, a través de la reproducción de patrones estereotipados que naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad, ejerciendo violencia de carácter mediático.³⁶ Por lo que se deduce que las mismas podrían tener como objeto menoscabar su participación y sus derechos político-electorales.						

³⁵ Definiciones según el Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <https://www.rae.es/>

³⁶ De acuerdo a los artículos 5, fracción IX Bis; 15 Ter; 32 TER, fracción XVII y; XXXI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

5. Se base en elementos de género:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se actualiza. Las manifestaciones analizadas podrían generar un detrimento sobre la imagen pública de ella frente a la ciudadanía, tratando de influir en la forma en que esta concibe su imagen pública como mujer que incursiona en la política, teniendo un impacto diferencia por su condición de mujer, ello, concatenado a las expresiones que la ligan a relación de subordinación política con un hombre, y de ello, derivó el cargo que ostenta.

Este tipo de manifestaciones incorporan elementos de género, en tanto refuerzan la idea de que una mujer no puede acceder por mérito propio a una posición política, sino únicamente a través de relaciones de subordinación ante hombres, lo cual constituye un estereotipo históricamente utilizado para desacreditar la participación política de las mujeres.

En consecuencia, las frases analizadas trascienden el ámbito de la crítica política y se insertan en un discurso que resulta discriminatorio, pues menoscaba la dignidad de la persona aludida y reproduce narrativas que perpetúan la desigualdad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales

Sin embargo, del análisis del comentario en cuestión sí se acredita la existencia de un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, toda vez que la expresión no se limita a referir aspectos relacionados con su encargo público o con el desempeño de sus funciones del cargo.

67. Derivado de que, en la publicación denunciada, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, se acreditan los elementos que constituyen la VPG, considerando que tienen como objetivo perpetuar la desigualdad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales de la presunta víctima. Es menester, pronunciarse de forma integral, teniendo en consideración las circunstancias de modo y lugar.

68. De lo anterior, se debe considerar que esta autoridad, de conformidad con el criterio de emitido por la Sala Superior, debe atender al deber de evitar afectaciones a los derechos políticos electorales, analizando de manera integral y contextual sin fragmentar los hechos dentro de los expediente en materia de Violencia Política en razón de Género, lo que, implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.³⁷

³⁷ Jurisprudencia 24/2024, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**"

69. Este análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.
70. Del análisis contextual y discursivo de dicha publicación, se advierte la presencia de expresiones que constituyan VPG, al contener descalificaciones dirigidas a la presunta víctima, a través de la reproducción de patrones estereotipados que naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad, ejerciendo violencia de carácter mediático, lo que implica una afectación diferenciada o desproporcionada a sus derechos político-electorales por razón de género.
71. Asimismo, al momento, no se puede considerar que la misma es realizadas por el denunciado en el ejercicio de su libertad de expresión en redes sociales, en el marco del debate e interacción sobre temas políticos de actualidad, como parte de su labor periodística, esto dado que se ostenta como parte de esta actividad profesional.
72. Lo anterior, dado que si bien, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior, de rubro **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."**, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
73. Asimismo que, de acuerdo a criterios de la Sala Superior, debe preceder en una sociedad democrática constitucional, se requiere de un debate desinhibido vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que los límites de crítica e intromisión, en las actividades públicas de las y los gobernantes, partidos políticos, candidatas y candidatos son más amplios por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, ya que toda acción y toda manifestación que desempeñan se encuentra expuesta a un control más riguroso que de aquellas personas que no ostentan tal calidad jurídica, por lo que la libertad de expresión constituye piedra angular de todo Sistema Democrático de Derecho, porque la información o ideas que difunden los partidos políticos en su propaganda electoral, en el contexto del debate político, gozan de una presunción de validez y juridicidad, debido a las demandas del pluralismo, tolerancia y al espíritu de apertura que debe estar presente en una sociedad democrática, en ese sentido, no constituyen vulneración a lo previsto en la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre,

siempre que su ejercicio no vulnere el derecho de algún tercero.³⁸ Y que, las personas servidoras públicas se encuentran expuestas a una mayor crítica cuando se trate del ejercicio de su encargo, toda vez que al ser servidores públicos manejan recursos públicos que son de interés común para la sociedad.³⁹

74. También es cierto que, la libertad de expresión, el derecho a la información en el debate público y citada labor, se encuentran sujetas a la no vulneración de los derechos de algún tercero, siendo el caso en particular, el derecho a una vida libre de VPG, en su vertiente simbólica y mediática.⁴⁰
75. Por ello, las expresiones basadas en elementos de género que materialicen una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral tienen un impacto diferenciado en éstas y, por ende, no forman parte del debate político electoral por constituir una vulneración a sus derechos político-electorales, de igualdad y de no discriminación, a partir de la condición sexo-genérica.⁴¹
76. Al respecto, han surgido criterios, en los cuales se establece que el estudio del contexto es indispensable, pues la apreciación del mensaje cambia según el entorno, asimismo que, entre las hipótesis de lenguaje estereotipado, se encuentra:
1. Convencer a otros de que las mujeres no son aptas para la política;
 2. Disminuir sus capacidades en la vida pública;
 3. Mostrar a las audiencias que los hombres “salvan” a las mujeres.⁴²
77. Además, la Sala Superior ha determinado que las publicaciones probablemente constitutivas de VPG, analizadas de manera integral y contextual, no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la **libertad de expresión**, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2024 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.
78. En correlación, es criterio del IEQROO que, el hacer referencia a la mujer en uso de estereotipos basados en roles de género, haciendo falta a su capacidad y conocimiento para ejercer su cargo, y en caso en particular, subordinada a hombres “de poder”, no pueden considerarse propias de la labor periodística, pues de las mismas se advierte que asignan un rol, una característica o un valor a la presunta víctima, a partir de su sexo o su género al limitar su participación en el gobierno como un “instrumento de hombres”, mientras se señala que los mismos mandan y controlan el poder subordinándola ante ellos.⁴³

³⁸ Recurso de reconsideración del expediente SUP-REC-220/2016 y acumulado.

³⁹ Jurisprudencia 46/2016.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Recurso de reconsideración del expediente SUP-REP-250/2018.

⁴² SG-JDC-66/2023.

⁴³ PES/003/2023.

79. En el caso, se advierte que la misma es difundida a través de la red social Facebook, como presuntas opiniones de carácter periodístico, no obstante, de forma preliminar, se advierte contienen elementos que atentan con malicia efectiva e intención de dañar la imagen pública y personal de la presunta víctima.
80. Lo anterior, a través de **violencia de tipo simbólica**, en la medida en que se exteriorizan mediante manifestaciones verbales difundidas en redes sociales, las cuales contienen descalificaciones dirigidas a la presunta víctima, a través de la reproducción de patrones estereotipados que naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad, ejerciendo violencia de carácter mediático.⁴⁴
81. Al respecto, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido que, la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”, que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentado por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.⁴⁵
82. De igual forma señaló que, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.
83. En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.
84. Es entonces que, las expresiones denunciadas, de forma preliminar, advierten un menoscabo u anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la presunta víctima, pues, de ellos, se desprenden elementos que permiten considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de los enlaces denunciados, tienen por objeto menoscabar o denigrar a la misma en el ejercicio de sus derechos político-electorales, relacionados al cargo que ostenta, por el hecho de ser mujer, dada la presunta existencia de elementos que contienen una connotación estereotipada dirigida por el hecho de ser mujer.
85. Lo anterior, recae en el supuesto de connotaciones de VPG, mismas que fueron ordenadas por esta Comisión para que sean evitadas mediante abstención del denunciado.

⁴⁴ De acuerdo a los artículos 5 fracción IX Bis; 15 Ter; 32 TER, fracción XVII y; XXXI de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Quintana Roo

⁴⁵ SX-JDC-514/2024.

86. Una vez determinado lo anterior, y dado la pretensión de la parte actora, es preciso plasmar las siguientes:

Consideraciones jurídicas respecto de las medidas de apremio

87. Que de acuerdo al artículo 65 del Reglamento, cuando la Comisión dicte una medida cautelar y la misma no sea cumplimentada por los sujetos obligados dentro del plazo previsto, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente, en términos de lo previsto en el propio, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, o en su caso, dar vista a la autoridad que estime pertinente.
88. Por su parte, su artículo 26, dispone que los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales se puede hacer cumplir coercitivamente los requerimientos y/o determinaciones, señalándose los siguientes:
- i. Amonestación pública;
 - ii. Multa;
 - iii. Auxilio de la fuerza pública, y;
 - iv. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
89. Asimismo, que de ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV previamente referidas, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.
90. Bajo ese contexto, su diverso 27, señala que, para la imposición de un medio de apremio, deberá estar acreditado los siguientes aspectos:
- a) La existencia de una determinación, acuerdo o auto debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por su destinataria o destinatario, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;
 - b) Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y
 - c) La existencia de un desacato a la referida determinación.
- Cuando la Dirección determine procedente la imposición de alguno de los medios de apremio señalados anteriormente, previo a su ejecución, deberá presentar la propuesta a la Comisión, para su aprobación en su caso.
91. Por último, el artículo 28, dispone que, con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se podrá dar inicio el procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y titulares de las

notarías públicas, las medidas de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

92. Al respecto, la Sala Superior, ha emitido el criterio para hacer cumplir las disposiciones la normativa y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, en las que puede aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que estime a las partes, sus representantes y cualquier persona, con el propósito de hacerlas cumplir.⁴⁶

93. Para lo anterior, señala que, se deben tomar en consideración, entre otros aspectos:

- ii. La gravedad de la infracción;
- iii. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de ésta;
- iv. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- v. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- vi. La reincidencia y, en su caso;
- vii. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

94. Si los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, ello implica que su imposición solo encuentre justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales, sin embargo, su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse y por consecuencia se debe justificar legalmente su aplicación.

95. Asimismo, señala que, los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando:

- a) La necesidad que se dé la existencia previa del **apercibimiento** respectivo - advertencia;
- b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

96. Por lo anterior y una vez que esta Comisión, de forma preliminar, actualizó los elementos de VPG dentro de las manifestaciones vertidas en la publicación denunciada, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento, y en consideración del

⁴⁶ Jurisprudencia 41/2024, de rubro "**MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.**".

criterio establecido por la Sala Superior, mediante Jurisprudencia 41/2024, de rubro **“MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.”**; se considera que resulta legal, viable y oportuno **APERCIBIR** al ciudadano **David Jonathann Estrada Castillo, en calidad de denunciado**, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo identificado bajo el número **IEQROO/A-MC-026/2026**, emitido por esta Comisión, en fecha cinco de junio, y fuera debidamente notificado a su persona en fecha quince de junio, a efecto de que **se abstenga de realizar manifestación alguna referente a la ciudadana** [REDACTED]

[REDACTED] **así como de sus familiares, en tanto se resuelve el fondo del asunto**, en términos del propio acuerdo citado.

97. Haciendo de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 26, 28 y 65 del Reglamento, en caso de incumplimiento, una vez apercibido, podría ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas, con independencia de que pueda ser instaurado un procedimiento sancionador en su contra.

DE LOS REQUISITOS Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES

98. Asimismo, del propio escrito, como previamente se ha señalado, esta Comisión advierte que se trata de la solicitud de adopción de medidas cautelares, pues se solicita eliminar y/o borrar el contenido denunciado, siendo que, esta Comisión es competente para resolver sobre la determinación de ellas, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con los diversos 49, fracción II de la Constitución local; 120, 141, fracción VII, 157, fracción X, 432, 433, 436, 437 y 414 bis de la Ley local; 55, 59, 106 y 107 del Reglamento.
99. En tal sentido, el artículo 157 fracción X de la Ley Local, en relación con el precepto 55 del Reglamento, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en materia de VPG en términos de la Ley Local, dentro de lo que se encuentra, la elaboración de las propuestas de atención de las solicitudes de medidas cautelares que sean solicitadas dentro de los propios procedimientos.
100. Por su parte, los artículos 436 y 437 de la Ley local, en correlación con los diversos 106, 107, 108 y 109 del Reglamento establece que, la Dirección, analizará la solicitud de medidas cautelares y/o de protección solicitadas y/o que considere necesarias, en relación con los hechos denunciados, y elaborará una propuesta que remitirá a la Comisión, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión emitirá el acuerdo conducente. Asimismo, establecen las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas, así como los principios que son aplicables a su adopción.

- ^{101.} En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:
- a. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
 - c. **La irreparabilidad de la afectación.**
 - d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**
- ^{102.} La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
- ^{103.} El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
- ^{104.} En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
- ^{105.} El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- ^{106.} Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
- ^{107.} En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden

producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

108. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.
109. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
110. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
111. En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
112. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**"⁴⁷
113. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁴⁷ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

- ^{114.} Además, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", que este mecanismo, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
- ^{115.} Asimismo, como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
- ^{116.} Por ello, resulta preciso señalar que, de acuerdo con los artículos 436 de la Ley local, en correlación con el diverso 107 del Reglamento, las **medidas cautelares** que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPG, son las siguientes:
- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
 - b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;**
 - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
 - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
 - e) Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución.**
- ^{117.} En tal sentido, previo al análisis correspondiente a derecho, resulta procedente el apartado siguiente:

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

- ^{118.} Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
- ^{119.} Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito fue presentado ante la Dirección, en el cual, del análisis integral de desprende la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por la parte actora, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
- ^{120.} Por cuanto al segundo requisito, se tiene por colmado, ya que la parte actora manifestó, que el acto o hecho denunciado consiste en, la presunta participación en la comisión de hechos constitutivos VPG en agravio de su representada, a través de las manifestaciones vertidas en videos publicados en la red social Facebook, en la cual, a su criterio, se violenta nuevamente a su representada con la única y exclusiva finalidad de violentar sus derechos político-electorales, y se incumplen las medidas cautelares impuestas por la Comisión.
- ^{121.} Con ello, alega se violentan los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General; 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, 440, numeral 3, 442 BIS, 463 BIS, 463 TER de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 20 Bis, 20 TER, fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencias y; demás aplicables de la Ley local.
- ^{122.} Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se revictimice a la presunta víctima y cesen las conductas objeto de denuncia en tanto no exista un pronunciamiento sobre su acreditación, atendiendo al deber reforzado de debida diligencia en cabeza de las autoridades electorales para prevenir, investigar y sancionar la VPG.
- ^{123.} Ahora bien, en cuanto al punto **SEGUNDO**, respecto a dar vista a la Fiscalía que corresponda, toda vez que el incumplimiento configura el delito de desacato y agrava

el delito de violencia política en razón de género, para efectos de las responsabilidades legales conducentes.

- ^{124.} Se debe considerar que, el artículo 65 del Reglamento, señala que, cuando esta Comisión dicte una medida cautelar y la misma no sea cumplimentada por los sujetos obligados dentro del plazo previsto, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente, en términos de lo previsto en el presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, **o en su caso dar vista a la autoridad que se estime pertinente.**
- ^{125.} En ese sentido, en correlación con las consideraciones previas, se estima procedente dar vista de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, incluido este acuerdo, a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, para que a través de sus facultades y/o de las encomendadas a las fiscalías que la conforman, tenga conocimientos de los hechos del presente asunto y en consecuencia, actúe conforme a derecho corresponda.
- ^{126.} En cuanto al punto **SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de igual forma se advierte conexidad, en el que se solicita, se considere la reincidencia al momento de resolver, toda vez que violentar la medida cautelar trae aparejado la sistematicidad, lo que influye en el fondo del procedimiento que nos ocupa y; se ordene la inscripción del agresor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se considera lo siguiente:
- ^{127.} Que de conformidad con los artículos 220, fracción II de la Ley local y 119 del Reglamento, corresponde al TEQROO la resolución del presente procedimiento especial sancionador en materia de VPG.
- ^{128.} En consecuencia, de conformidad con sus atribuciones, establecidas en los artículos 406 y 407 de la Ley local, le corresponde el análisis, en su caso, de los supuestos de reincidencia de los sujetos obligados por la propia Ley, y las sanciones que deriven, entre ellas, los registros en los catálogos de personas que resulten violentadoras.
- ^{129.} En tal sentido, por las consideraciones jurídicas expuestas, no ha lugar a la solicitud expuesta.
- ^{130.} **Por las consideraciones previamente expuestas esta comisión determina lo siguiente:**
- ^{131.} Se determina **PROCEDENTES** las medidas de cautelares solicitadas, en atención a que, se tienen colmados parcialmente los extremos para la emisión de las mismas, en términos de lo que señala los artículos 436, incisos b) y e) de la Ley local, en correlación con el diverso 107, incisos b) y e) del Reglamento, y toda vez que de la investigación preliminar realizada se derivan elementos de los que pueda inferirse indiciariamente,

la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, mismas que hacen necesaria su adopción para lograr la efectividad del procedimiento hasta su resolución.

132. En ese sentido, esta Comisión, se determina procedente las siguientes medidas cautelares, hasta que la autoridad competente determine lo conducente, ordenándose los siguientes:

EFFECTOS

133. **A)** Se ordena la eliminación de la publicación alojada en el siguiente enlace electrónico, <https://fb.watch/HVu4JSYFla/>, publicado por el usuario "**Cancún Internacional Channel**", con título "**Hoy en La Hora de El Chaquiste**", en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, al constituir, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la presunta víctima.
134. En consecuencia, en términos del artículo 61 del Reglamento, se ordena al ciudadano **David Jonathann Estrada Castillo**, eliminar el video difundido en dicho enlace electrónico: <https://fb.watch/HVu4JSYFla/>, publicado por el usuario "**Cancún Internacional Channel**", con título "**Hoy en La Hora de El Chaquiste**", en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, otorgando un **plazo de cuarenta y ocho horas**, a partir de la correspondiente notificación, para dar debido cumplimiento y dar aviso a esta Comisión, a través de la Dirección Jurídica y su correo electrónico juridica@ieqroo.org.mx
135. Lo anterior, a efecto de evitar la afectación a las disposiciones normativas aplicables en materia de VPG, de forma cautelar, hasta la resolución del asunto por parte de la autoridad jurisdiccional competente.
136. Al respecto, se vincula a la **Dirección Jurídica**, a efecto de notificar al denunciado el presente acuerdo al denunciado, a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
137. **B)** En correlación con lo anterior, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento, y en consideración del criterio establecido por la Sala Superior, mediante Jurisprudencia 41/2024, de rubro "**MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.**"; se **APERCIBE** al ciudadano **David Jonathann Estrada Castillo**, en calidad de denunciado del presente asunto, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo identificado bajo el número IEQROO/A-MC-026/2026, emitido por esta Comisión en fecha cinco de junio, y debidamente notificado a su persona en fecha quince de junio; **se abstenga de realizar manifestación alguna referente a la ciudadana** [REDACTED] **del asunto**, en términos del propio acuerdo citado.

- ^{138.} Haciendo de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 26, 28 y 65 del Reglamento, en caso de incumplimiento, podría ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas, con independencia de que pueda ser instaurado un procedimiento sancionador en su contra.
- ^{139.} **C)** Se ordena dar vista de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, incluido este acuerdo, a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, para que a través de sus facultades y/o de las encomendadas a las fiscalías que la conforman, tenga conocimientos de los hechos del presente asunto y en consecuencia, actúe conforme a derecho corresponda.
- ^{140.} Finalmente, es importante considerar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por la presunta víctima, a través de su representación legal, en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
- ^{141.} Se hace de su conocimiento, que la presente determinación, es impugnable, a través de los recursos previstos en la Ley Estatal en materia de medios de impugnación en materia electoral.
- ^{142.} Asimismo, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.
- ^{143.} Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, conforme a lo precisado en los Antecedentes, Considerandos y efector del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, personalmente, a la ciudadana quejosa, a través de representación legal, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, personalmente al ciudadano **David Jonathann Estrada Castillo**, para los precisados en el apartado de efectos del presente Acuerdo y los legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese **vista** de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, incluido este acuerdo, a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, para que a través de sus facultades y/o de las encomendadas a las fiscalías que la conforman, tenga conocimientos de los hechos del presente asunto y en consecuencia, actúe conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la **Comisión de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, a través de su Secretaría Técnica**, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Agregar el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/PESVPG/001/2026**.

SÉPTIMO. Publíquese y difúndase, en **versión pública**, el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el primero del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL ESCRITO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA DEL EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/001/2026, EN FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS.